REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2017-01943-000
Clase de proceso	: Ejecutivo.
Demandante	: Supercredisur LTDA.
Demandado	: Nohora Liliana Martínez Vargas
Asunto	: Sentencia.

I. Objeto a Decidir

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. Antecedentes

A. Demanda.

En escrito introductorio de este proceso, Supercredisur LTDA., por conducto de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a Nohora Liliana Martínez Vargas, a fin de que se impartiera a la parte demandada la orden de pago de las siguientes cantidades consignadas en el mandamiento de pago[1]:

1º Por la suma de **$1.508.000.oo.,** correspondiente al valor del capital de las cuotas en mora de los meses de junio de 2015 a enero de 2016 contenidas en el pagaré No. 310380 allegado como base de recaudo.

2º Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas y no canceladas señaladas en el numeral anterior, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el día 26 de cada uno de los meses en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

[1] 29 de noviembre de 2017 [Fl. 15].

B. Admisión y Litis Contestatio.

1. Una vez asumido el conocimiento de la demanda que desata la presente litis, el Juzgado de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha determinación, cancelaran las sumas indicadas en la orden de apremio.

2. La demandada Nohora Liliana Martínez Vargas se notificó mediante *curador – ad litem* del mandamiento de pago conforme se advierte en acta del día 25 de octubre de 2019 [Fl. 42], quien dentro de la oportunidad debida formuló la excepción de mérito de «caducidad de la acción» [Fls. 44 – 45].

2.1. Frente al anterior medio de defensa, la parte actora manifestó su oposición. [Folios 49 - 51]

3. Es pertinente anotar la diferencia entre principios y reglas, según la cual "mientras estas ordenan una consecuencia jurídica definitiva o determinan comportamientos específicos, sin atender a las circunstancias fácticas o jurídicas, aquellos imponen mandatos de optimización enderezados a que algo se realice en la mayor medida de conformidad con esas circunstancias, por manera que buscan dar fisonomía a las instituciones jurídicas, delinearlas y definirlas. En ese sentido, ha sostenido Robert Alexi cómo los principios '...ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida de lo posible...', al paso que las reglas '...exigen que se haga exactamente lo que en ellas se ordena..."[2] ; -agregando más adelante- que los principios 'tienen valor normativo y concurren en la interpretación de las normas de procedimiento, en cuanto finalidades que deben ser cumplidas de manera preferente...' como sostiene el profesor Luís Ernesto Vargas Silva (La Función Constitucional de los Principios del CGP, visto en la pág. 323 del texto editado por la Universidad Libre a propósito del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal), "en la medida que de esta forma ellos valen para que el juzgador pueda interpretar e integrar el ordenamiento positivo, basado en la finalidad que muestran."

Según lo dispuesto en el nuevo régimen, surtido el traslado de las excepciones de mérito «el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de **menor y mayor cuantía**.» [Núm. 2 artículo 443 del C.G. del P.].

De este modo, según lo dispuesto en el artículo 3º del Código General del Proceso, "las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva". Disposición que se acompasa con lo establecido en el art. 278 *ejusdem*, la cual contempla igualmente que el Juez podrá dictar sentencia anticipada, en cualquier estado

[2] Módulo de Aprendizaje, Procesos Declarativos en el Código General del Proceso. Autor Octavio Augusto Tejeiro Duque. Pag. 10-11, Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

del proceso, en los siguientes eventos: "*2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada (....) la carencia de legitimación en la causa.",* supuestos que de contera conllevan a la pretermisión de etapas procesales establecidas para su cumplimiento, mismas que sin embargo y, en aplicación a los principios de celeridad y por economía procesal, el legislador previó los eventos en los que se puede obviar su realización[3].

Así pues, revisado el asunto bajo análisis, observa el Juzgado que las documentales obrantes en el expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto, y ello por cuanto ciertamente el interrogatorio a las partes, no ofrecería nuevos elementos de convicción, por lo tanto no se considera necesario decretar y practicar otras pruebas, razón por la que encontrándose vencido el traslado de la demanda, se procederá a dictar sentencia por escrito.

III. Consideraciones

1. En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración, atendiendo el factor objetivo de la cuantía.

2. Según el precepto 619 del estatuto mercantil: "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.", norma en virtud de la cual debemos desarrollar el principio de la literalidad que delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Sin embargo, el obligado cambiario puede invocar en su defensa las excepciones establecidas en el Art. 784 del C. de Co.

3. En este orden de ideas, procede esta instancia a resolver la excepción de **«caducidad de la acción»**, la cual se sustentó, *«Toda vez que la parte actora dejó pasar el termino de 1 año, que vencía el 1 de diciembre de 2018 hasta el día 25 de octubre de 2019, fecha en la que me notifiqué como curadora, es claro que transcurrieron casi 2 años sin que se notificara sobre estos así que, como ya se dijo, en este proceso operó la **caducidad de la acción**.»*

4. El **problema jurídico** a resolver consiste en determinar si en el presente asunto se configuró la caducidad de la acción cambiaria derivada del pagaré aportado como base del proceso ejecutivo.

5. **La caducidad** es la pérdida del derecho a la acción, ya sea por el paso del tiempo u otra causa, requiriendo así, que el actor presente la demanda dentro de

[3] CSJ Civil, 15/Agosto/2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, Luis Alonso Rico Puerta, posición reiterada en sentencia por la CSJ Civil, 3/Noviembre/2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-01205-00, Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

los términos establecidos por la Ley, ya que si deja transcurrir los plazos fijados, el derecho se extingue inexorablemente.

Así mismo, la caducidad es una figura jurídica «*que permite a los obligados cambiarios de regreso oponerse a la acción cambiaria propuesta por el legítimo tenedor, porque éste ha incumplido las obligaciones que se originan en la relación cambiaria*»[4] [Subrayado fuera del texto]

6. Para el presente caso, en el cual, el titulo valor objeto de la acción es un pagaré[5], el Código de Comercio en su artículo 787 estipula las causales que deben presentarse para que se configure el fenómeno jurídico de la caducidad:

«***CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO DEL ÚLTIMO TENEDOR*** *La acción cambiaria de regreso del último tenedor del título caducará: 1) Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago, y 2) Por no haber levantado el protesto conforme a la ley.*»

7. Es de precisar, quiénes son obligados directos y de regreso con relación a la acción cambiaria, distinción que se encuentra establecida en el artículo 781 del Código de Comercio, obligado directo es «*el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas,*» que, en el pagaré son, «el otorgante del pagaré, es decir el girador y los avalistas de éste» y el obligado de regreso «*cualquier otro obligado*» quien no acepta la orden, no otorga promesas cambiarias, ni es avalista y suscribe el titulo sin salvaguardar su responsabilidad cambiaria, como es el caso de los endosantes y sus avalistas.

Así mismo, los obligados de regreso, «*[...], tienen la gran ventaja de contar a su favor con la caducidad de la acción cambiaria de regreso. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 787 del Código de Comercio, [...],* ***son ellos los únicos llamados a oponer la excepción de caducidad.***»[6]

8. Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el pagaré base de la acción y la correspondiente demanda, se evidenció que en el presente proceso no se está ejercitando la acción cambiaria de regreso, sino la acción cambiaria directa, toda vez que se demanda a Nohora Liliana Martínez Vargas, como la otorgante de la promesa de pagar una suma de dinero, en atención a lo establecido en el artículo 710 del Código de Comercio, por tal razón no cumple con los requisitos de ley para que se configure el fenómeno jurídico de la caducidad.

Por lo expuesto, no es procedente el estudio de la caducidad, establecida en el artículo 94 del C.G.P. propuesta por la curadora, ya que no se cumple con los requisitos del artículo 787 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que la acción iniciada es una acción cambiaria directa.

---

[4] Becerra, H.A. Derecho Comercial de los Títulos Valores. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Sexta edición, 2013, 315.
[5] Folio 2.
[6] Becerra, H.A. Derecho Comercial de los Títulos Valores. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Sexta edición, 2013, 273.

9. Los anteriores razonamientos se consideran suficientes para declarar infundada la excepción de mérito analizada y, en consecuencia, se ha de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. DECISIÓN:

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVA.

PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción propuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago del 29 de noviembre de 2017 [Folio 15 Cd. 1].

TERCERO. DECRETAR el Avalúo y Remate del (los) bien(es) embargado(s) a la parte ejecutada y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el pago de las obligaciones que aquí se encuentran a cargo de las ejecutadas.

CUARTO. PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de $61.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

J.A.C.H.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 036 *Hoy* 08 JUN 2020 *a la hora de las 8:00 a.m.*

La Secretaria

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS